

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020- 00094-00**

- 1.** Agréguese a los autos la respuesta remitida por la DIAN con ocasión a la acción de tutela que cursó en el Juzgado 45 Civil del Circuito y que es allegada por el extremo interesado tal y como es visible a PDF 055 – fl. 9, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2.** Ahora, conforme la aceptación al cargo de curador Ad-Litem, realizada por la togada María Camila Rubio Ramírez, por secretaría procedase a remitir el link de acceso al expediente digital y advertir el término de traslado con el que cuenta para lo que considere pertinente. Por secretaría, contrólese el término de traslado.
- 3.** Secretaría incluya el asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme el inc. 2 del párrafo 1 del artículo 490 del Código General del Proceso.

Cumplidas las disposiciones adoptadas, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012

Hoy 14 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00073-00

Procedentes las presentes diligencias del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a **Jossie Esteban Herrera Martínez.**

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, al **i)** Finanzauto, **ii)** Finaval S.A.S., **iii)** Av. Villas, **iv)** Baguer S.A.S., **v)** Banco Davivienda, **vi)** Banco Bbva, **vii)** Tuya S.A., **viii)** Alkomprar, **ix)** Kredito S.A.S., **x)** Jamar **xi)** Banco Popular **xii)** Adelante Soluciones Financieras S.A.S., **xiii)** Harry Hernán Hernández Barreto.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). **Ofíciense**

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores del concursado Jossie Esteban Herrera Martínez, previniéndolos que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibidem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero será quien ejerza el cargo:

1. Emilgen Gil Barbosa, identificada con C.C. No. 38.240.357, email: emiligilba@yahoo.es.
2. Mauricio Gaitán Gómez, identificado con C.C. No. 79.142.807, e-mail: mgaitangomez@gmail.com.
3. Piedad Consuelo Franco Ríos, identificada con C.C. No. 38.239.011, e-mail: pia.franco@hotmail.com.

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$500.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De

conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00074-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Medellín (Antioquia), lugar donde tiene el domicilio el deudor.

En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante y donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia del Juez de Civil Municipal de Medellín (Antioquia).

Segundo: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Medellín (Antioquia), con el fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad. Oficiese.

Tercero: DEJAR las constancias del caso en las plataformas de Sharepoint y Siglo XXI, para fines estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de febrero de 2023
La Sría.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-0009900**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue a este estrado judicial el avalúo catastral de inmueble objeto de sucesión (núm. 5 – art. 26 CGP) identificado con el folio de matrícula 50C–1303980, a fin de determinar la competencia.

2.- Allegue el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C–1303980, pues el incorporado data de septiembre de 2021.

3.- Incorpore el registro civil de nacimiento de los restantes herederos Nohora Constanza Salcedo Torres, Clara Inés Salcedo Torres, Wilma Isabel Salcedo Torres, María Liliana Salcedo Torres.

4.- Informe la dirección física y electrónica de las personas interesadas en participar en la causa, esto es, señores, Hugo Daniel Salcedo Torres, Nohora Constanza Salcedo Torres, Clara Inés Salcedo Torres, Wilma Isabel Salcedo Torres, María Liliana Salcedo Torres. (Art. 82 C. G. del P. y art. 8 Ley 2213 de 2022)

5.- Informe si existen más herederos con derecho a participar en la presente acción mortuoria respecto de cada causante, de ser el caso, deberá acreditarlo con el documento idóneo que demuestre el interés jurídico para intervenir en el trámite sucesoral.

6.- Incorpore el registro civil de matrimonio celebrado entre los causantes Hugo Nel Salcedo Barón y Mery Jobelet Torres De Salcedo.

7.- Incorpore al trámite el inventario de los bienes relictos, incorpórese en este la existencia de deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal que en vida sostuvo el causante, junto con las pruebas que se tengan sobre ellas. (núm. 5º del art. 489 del CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00100-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco Serfinanza S.A.** contra **Zorayda Fajardo** las siguientes cantidades incorporadas, así:

1.1. Por la suma de \$43'737.609, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (2 de julio de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$2'402.634, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados hasta el 1 de julio de 2022.

1.4. Por la suma de \$215.212 correspondiente a otros conceptos tal y como se evidencia en el pagaré allegado.

1.5. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.5.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (2 de julio de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.6. Negar el mandamiento de pago respecto de la suma de \$2'133.865 de intereses moratorios, como quiera que aquellos proceden a partir de su exigibilidad, en este caso desde el 2 de julio de 2022, concepto que ya fue reconocido en el inciso anterior.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Mariliana Martínez Grajales, para

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00103-00

Estando el presente asunto al despacho, sería del caso proceder con su calificación, si no fuera porque el extremo interesado solicitó el retiro de la actuación, evento ante el cual, considerando que se satisfacen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accederá al pedimento. En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero: ACEPTAR el retiro de la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria radicada por el Finanzauto S.A., contra Cesar Orlando Rodríguez Azula.

Segundo: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 Hoy 14 de febrero de 2023 El Srío. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00104-00

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss. 384 y 406 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

1. ADMITIR la demanda DIVISORIA (venta de cosa común) incoada por **María Alejandra Téllez Rodríguez y Luis Felipe Téllez Rodríguez** contra **Luis Fernando Alonso Rodríguez, Carolina Rodríguez Gómez, María Angélica Rodríguez Prada, Ana María Gómez Rodríguez y Andrés Felipe Alonso Rodríguez**.

2. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso Verbal. (Art. 406 y ss del C.G.P.)

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase a los interesados que cuentan con el término de diez (10) días, para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

4. INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula núm. 50C-1268772. Secretaría proceda a remitir la comunicación correspondiente a la entidad encargada, tramítese por el conducto del extremo actor, acredítese su diligenciamiento. **Ofíciase**

5. RECONOCER personería al abogado Luis Felipe Téllez Rodríguez, quien actúa en causa propia y como apoderado de la demandante María Alejandra Téllez Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00105-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Carmen Julia Castro Peña** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

Pagaré número 24217344:

1.1. La suma de \$61'008.159,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 27 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. La suma de \$8'121.225,00 por concepto de intereses corrientes.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, para que actúe como apoderada del Banco de Bogotá, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00106-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa EDZ – 043 . Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial, en los parqueaderos enunciados en el escrito genitor núm. 2º¹.** Ofíciase, indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Carolina Abello Otálora, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de febrero de 2023
El Srio.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 001 – fl. 53.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00107-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del vehículo de placas IEZ-172. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **Finzauto S.A. BIC**, en el parqueadero enunciados en el escrito genitor. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería para actuar al Dr. Jorge Enrique Serrano Calderón como apoderado judicial de Finzauto S.A. BIC, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de febrero de 2023
El Srio.

LICEDT CHARLOTH CARDONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00109-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de esta demanda, debido al factor objetivo por cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En este orden de ideas, se pretende el pago de la suma por valor de \$737.717,00, correspondiente a la condena en costas procesales fijadas en la sentencia No. 161 del 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago (Valle del Cauca) confirmada en segunda instancia en sentencia fechada el 13 de diciembre de 2018 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 76-147-33-40-002-2016-00491-00. No obstante, el monto reclamado coercitivamente a todas luces no supera los 40 SMLMV, que para esta vigencia asciende a \$46'400.000¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

Segundo: REMITIR la presente demanda para que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto- sea distribuida entre los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiples de esta ciudad. **Ofíciase.**

Tercero: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

¹ Salario mínimo 1'160.000

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2010-00304-00**

Póngase en conocimiento del extremo solicitante el informe visto a PDF 006 de la actuación, para los fines que estime pertinentes. Emítase la comunicación pertinente por conducto de la Secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Rodríguez', with a horizontal line and an arrow pointing to the right.

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01302-00**

Revisado el asunto, así como las actuaciones surtidas en el trámite se **DISPONE**:

1. Verificada la plataforma TYBA, se observa que no permite la consulta del proceso de la referencia al registrar en estado privado y no público, razón por la cual no podría considerarse cumplido el principio de publicidad que debe imperar en esta clase de asuntos.

Así entonces, lo propio es rehacer nuevamente el trámite de inclusión en el mencionado sitio Web. En consecuencia, por secretaría procédase de conformidad e incorpore al expediente las respectivas constancias de rigor.

2. Una vez cumplido lo anterior y fenecido el término legal, se continuará con la designación de los respectivos curadores Ad-Litem.

3. En virtud de la respuesta emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible a PDF 001 – fl. 113 del expediente, secretaría incluya el asunto en el Registro Nacional de Pertenencias de conformidad con el inc. 5 del núm. 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

4. Revisado el proveído de 29 de julio de 2019 (PDF 001 – fl. 229), se vislumbra que el proceso inicialmente iniciado por Ricardo Prieto Ríos y Clotilde Buitrago de Sierra (q.e.p.d.) continuará con sus herederos Mauricio, Lelis, Nidia, Maryori, Pedro Claver y Miller Prieto Manjarres (Herederos de Ricardo Prieto Ríos) y Rosa Delia, Luz Marina y Hernando Sierra Buitrago (Herederos de Cleotilde Buitrago de Sierra). No obstante, no fue incluida María Elena Sierra Buitrago (q.e.p.d.) dentro de la descendencia de la Clotilde Buitrago de Sierra (q.e.p.d.), por tanto, se dispone:

4.1. Agregar a los autos el registro civil de defunción¹ de María Elena Sierra Buitrago.

4.2. En consecuencia, incorporar los registros civiles de nacimiento de los señores Freddy Alexander Porras Sierra, Jazmin Nayibe Sierra Buitrago y William Alonso Sierra Buitrago, para los fines que se estimen pertinentes.

5. Finalmente, sobre la cesión de derechos litigios incorporada en el PDF 3 del expediente digital, se insta a la libelista para que aclare si la negociación recae sobre la totalidad de los derechos, aunado, para que vincule al trámite en legal forma a MANUEL MAURICIO LOPEZ MUÑOZ.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

¹ PDF 001 – fl. 231.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-01204-00**

Continuando con lo pertinente y realizada la consulta del extremo demandado en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se evidenció que el demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno se encuentra en estado “afiliado fallecido” (PDF 57), situación que deberá ser subsanada por esta Sede Judicial, previo a proseguir con el trámite pertinente.

En dichos términos, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de defunción del demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno, para determinar la data exacta de su fallecimiento y adelantar las actuaciones necesarias dentro del asunto de cara a las disposiciones contenidas en el artículo 159 del Código General del Proceso.

En consecuencia, previo a adoptar las determinaciones del caso, se **RESUELVE**:

1. Otorgar el término de ocho (8) días al extremo actor para que aporte al plenario el documento pertinente que acredite el deceso del demandado Arquímedes Octavio Romero Moreno (q.e.p.d)
2. Una vez obre constancia de lo anterior, se continuará con el trámite de este asunto.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014

Hoy 14 de febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00084-00

Requírase POR ÚLTIMA VEZ a los extremos de la litis, para que se pronuncien sobre las circunstancias acordadas en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso llevada a cabo el 27 de abril de la pasada anualidad (PDF 33) y respecto de la transacción bancaria visible a PDF 34 realizada por el extremo demandado a la cuenta bancaria cuyo titular es la demandante Marcela Gómez Blanco.

Conforme lo anterior, secretaría remita comunicación a las respectivas direcciones electrónicas de los abogados, adjuntando el acta de la audiencia visible en el PDF 33 y la presente decisión. Para lo anterior, se concede nuevamente el término de diez (10) días, so pena de adoptar las determinaciones procesales del caso. ***Ofíciase***

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00948-00**

Previo a decidir sobre la terminación del proceso solicitada por ambos extremos de la litis (PDF 104), se insta al extremo actor para que reasuma el poder inicialmente conferido, toda vez que fue sustituido a favor de la Dra. Ángela María Saavedra Lavao¹ sin que a la fecha haya retomado el mandato. En consecuencia, se insta al memorialista para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de febrero de 2023
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 036.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.110014003**003-2022-01008-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda, debido al factor objetivo -cuantía- (Art. 26 núm. 3), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución de sumas dinerarias por la cantidad de \$27'574.340 pesos, valor que a todas luces no supera los 40 SMLMV que para la vigencia pasada ascendía a \$40'000.000.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda por el factor objetivo -cuantía-.

Segundo: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial -reparto- para que sea distribuida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Oficiése

Tercero: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01090-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **EJU – 074**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de BANCO DE BOGOTÁ, en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm. 1º. Ofíciase, indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería para actuar al Dr. Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 Hoy 14 de febrero de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **trece (13)** de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01102-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **JOU – 204**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **Banco de Bogotá, en el parqueadero enunciado en el escrito genitor núm. 1^{o1}**. Ofíciase, indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Jorge Portillo Fonseca, para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 001 – fl. 117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01148-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2023¹, y en concordancia con el artículo 92 del Código de General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

1. Autorizar el **RETIRO** del trámite de aprehensión adelantado por RCI Compañía de Financiamiento S.A., toda vez que no ha admitido el trámite y por ende no se han realizado las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes.
2. Sin condena en costas por no parecer causadas.
3. Secretaría deje las constancias del caso en la plataforma SharePoint y en el Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de febrero de 2023
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 008 del expediente virtual.
DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00188**-00 (Juz 60 CM)

1. Verificada la plataforma TYBA, se observa que no permite la consulta del proceso de la referencia al registrar como “no se encontraron registros”, razón por la cual no podría considerarse cumplido el principio de publicidad que debe imperar en esta clase de asuntos.

Así entonces, lo propio es rehacer nuevamente el trámite de inclusión en el mencionado sitio Web. En consecuencia, **por secretaría** procédase de conformidad e incorpore al expediente las respectivas constancias de rigor, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. En virtud de la respuesta ofrendada por la Registraduría del Estado Civil, visible PDF 16, este estrado judicial dispone remitir comunicación a los entes notariales, así:

2.1. Oficiar a la Notaria Única de Chipaque para que sea allegado el registro civil de la señora **Claudia Victoria González Galeano** identificada con núm. de cédula 52.070.869 que registra allí en el tomo 12 y folio 605.

2.2. Remitir comunicación a la Notaria Única de Anolaima Cundinamarca para que sea allegado el registro civil del ciudadano **Danilo Arturo González Galeano** de núm. 17.355.240.

3. Agregar a los autos el registro civil de la señora Diana Carolina González Galeano, para los fines que se estimen pertinentes.

4. Reconocer personería adjetiva a la Dra. María Gloria Salcedo Rodríguez para que represente los intereses de la señora **María Cristina González Galeano** quien acepto la herencia con beneficio de inventario, a quien ya le había sido reconocido interés jurídico en pasada oportunidad, en tal virtud, secretaría conceda el acceso correspondiente al expediente digital (PDF 19). Déjense las constancias de rigor (Art. 75 CGP).

5. Ahora, se requiere al extremo actor para que suministre más información acerca de la documentación de la señora **Martha Alicia González Galeano**, en virtud de la respuesta ofrecida por la Registraduría del Estado Civil (PDF 16).

6. Finalmente, respecto de la respuesta emanada por la DIAN (PDF 01 – fl. 49), remítasele comunicación indicando que no se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, sino que por el contrario se está remitiendo la comunicación de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, en tal sentido **ofíciase**.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00085-00

Procedentes las presentes diligencias del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a **Leonardo Alarcón Suescun**.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, a **i).** Banco Davivienda S.A., **ii)** Finesa S.A., y **iii)** Luis Armando Medellín Gutiérrez.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). **Ofíciase**

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores del concursado Leonardo Alarcón Suescun, previniéndolos que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibidem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero será quien ejerza el cargo:

1. Emilgen Gil Barbosa, identificada con C.C. No. 38.240.357, email: emiligilba@yahoo.es.

2. Mauricio Gaitán Gómez, identificado con C.C. No. 79.142.807, e-mail: mgaitangomez@gmail.com.

3. Piedad Consuelo Franco Ríos, identificada con C.C. No. 38.239.011, e-mail: pia.franco@hotmail.com.

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$500.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 Hoy 14 de febrero de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2020- 00094-00**

1. Agréguese a los autos la respuesta remitida por la DIAN con ocasión a la acción de tutela que cursó en el Juzgado 45 Civil del Circuito y que es allegada por el extremo interesado tal y como es visible a PDF 055 – fl. 9, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.
2. Ahora, conforme la aceptación al cargo de curador Ad-Litem, realizada por la togada María Camila Rubio Ramírez, por secretaría procedase a remitir el link de acceso al expediente digital y advertir el término de traslado con el que cuenta para lo que considere pertinente. Por secretaría, contrólese el término de traslado.
3. Secretaría incluya el asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme el inc. 2 del parágrafo 1 del artículo 490 del Código General del Proceso.

Cumplidas las disposiciones adoptadas, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 113
Hoy 29 de noviembre de 2022.
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00206-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 4 de marzo de 2020 (PDF 001 – fl. 33), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de **Cooperativa De Trabajadores y Pensionados de la Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Bogotá D.C. “Cooacueducto”** contra **Néstor Iván Peña Salinas**, con base en los pagarés vistos a folios 8, 10 y 12.

1.2. A través de proveído de 12 de marzo de 2020 (PDF 001 – fl. 35 y 36) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme la Ley 2213 de 2022, quien en el término conferido permaneció silente (PDF 007).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 Hoy 14 de Febrero de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00206-00**

Téngase en cuentan, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Néstor Iván Peña Salinas se notificó de manera personal y conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro de la oportunidad para enervar las pretensiones guardó silencio.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 Hoy 14 de Febrero de 2023 La Sria. LICEDT CHARLOTH CARDONA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00908-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 15 de agosto de 2019 (PDF 01 – fl. 35), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Clara Edith Sanabria Morales, con base en el pagaré visto a folios 13 a 16 de la encuadernación.

1.2. A través de proveído de 22 de agosto de 2022 (PDF 001 - fl. 37) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo por intermedio de auxiliar de la justicia (PDF 037), quien en el término conferido no propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'673.000.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de Febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00732-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 24 de mayo de 2018 (PDF 001 – fl. 6), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Benjamín Castro Rojas contra Yondario Gamboa Gamba, con base en la letra de cambio allegada.

1.2. A través de proveído de 07 de junio de 2018, modificado el 24 de agosto de 2018 y 21 de mayo de 2019 (PDF 001 – fls. 8, 14 y 19) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo por intermedio de auxiliar de la justicia (PDF 015), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 07 de junio de 2018, modificado el 24 de agosto de 2018 y 21 de mayo de 2019 (PDF 001 – fls. 8, 14 y 19).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del

Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$240.500.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciense.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de Febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018- 00732-00**

Revisado el asunto, debe tenerse en cuenta que la auxiliar de la justicia Dr. Luis Fernando Gutiérrez Oyuela, acepto el cargo encomendado, y pese haberse remitido el enlace del expediente (PDF 012 y 013) esta permaneció silente.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Ángela Marcela Rodríguez Díaz, con una línea horizontal y una flecha al final.

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012

Hoy 14 de Febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00994**-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora mediante correo electrónico del 20 de enero de 2023¹, y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código de General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

1. Autorizar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva adelantada por Banco Davivienda S.A. contra En Punto Producciones y Eventos S.A.S., toda vez que no ha notificado la orden de apremio, así como tampoco se han materializado las medidas cautelares decretadas.
2. Sin condena en costas por no parecer causadas.
3. Secretaría deje las constancias del caso en la plataforma SharePoint y en el Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de Febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 006 del expediente virtual.
DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00089-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Núñez & Co Ingeniería y Consultoría S.A.S.**, y **Jairo Alberto Núñez Obando** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

Pagaré sin número suscrito el 24 de agosto de 2015:

1.1. La suma de \$76'458.683 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 20 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. La suma de \$1'125.448 por concepto de intereses corrientes.

1.4. Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora por la suma de \$5'178.399, dado que aquellos proceden desde la exigibilidad del título y en ese sentido, se concedieron en el numeral 1.2. del presente proveído.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva al abogado Eduardo García Chacón, para que actúe como apoderado de Banco de Occidente, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de Febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00186-00

Revisada la solicitud de emplazamiento, previo a emitir pronunciamiento alguno, deberá el extremo actor intentar surtir las diligencias de notificación a la dirección física señalada en la solicitud de crédito incorporada con el libelo genitor (PDF 001 – fl. 8 de notificaciones), esto es, a la dirección Calle 33 No. 4 B – 38 – Ibagué, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez intentado el trámite de intimación al ejecutado y obtenida la respuesta pertinente, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de Febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00914-00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Tener por notificados a los demandados Rubiela Vargas Castañeda y José Antonio Vargas Vásquez por aviso, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes en el término¹ legal no presentaron contestación alguna.

1.1. Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que la citación dispuesta en el artículo 291 de la norma procesal civil vigente se realizó el 11 de octubre de 2022², posteriormente, se envió el aviso de que trata el canon 292 *Ibidem* el día 2 de noviembre de la pasada anualidad, en la que se consignó la anotación “rehusado a recibir”; empero que la comunicación se dejó bajo la puerta. En consecuencia, se imparte validez al acto y se tiene por notificado al extremo pasivo, en virtud de lo consagrado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, comoquiera que se considera surtida y entregada la notificación.

2. Por lo ya expuesto, no es factible acceder a la notificación por conducta concluyente pretendida por los demandados, pues aconteció primero la intimación por aviso.

3. RECONOCER personería adjetiva al profesional Kenneth Francis Henríquez Martínez, para representar a los demandados José Antonio Vargas Vásquez y Rubiela Vargas Castañeda, en los términos y para los efectos del poder conferido. (PDF 25, recibido el 21 de noviembre de 2022.)

4. En firme lo aquí dispuesto, ingrésese al asunto para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 Hoy 14 de Febrero de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ 11 de enero de 2023.
² PDF 019.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00144-00**

1. Encontrándose el asunto del epígrafe al despacho, se observa que, mediante auto del 15 de julio de 2022, se ordenó adecuar la caución cimentada en el literal c) del núm. 1º del artículo 590 de del Código General del Proceso. No obstante, en este tipo de asuntos no es procedente acceder a las cautelas deprecadas.

Conforme lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, el embargo de dineros solicitado procede bien sea en un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y puede ser decretada siempre y cuando el demandante tuviese sentencia favorable¹, circunstancia que en este asunto por el momento no ha acontecido.

Adicionalmente, en cuanto a la fundamentación que expone el extremo actor (literal C del art. 590 del CGP), la razonabilidad recae en esta juzgadora, por lo que una vez verificados los siguientes criterios²: **a)**. La necesidad de proteger el derecho objeto de litigio, **b)**. Impedir la infracción del derecho, **c)**. Evitar las consecuencias derivadas de la infracción del derecho, **d)**. Prevenir daños, **e)**. Hacer cesa daños que ya se hubiesen causado, **f)**. asegurar la efectividad de la pretensión; no considera esta juzgadora que confluyan en esta causa. (PDF 011)

2. Así las cosas, en armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación³, como en el presente asunto.

3. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las actuaciones visibles a PDF 13 a 017 de la actuación.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los autos calendados el 15 de julio y 11 de agosto de 2022, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora para que proceda a notificar al extremo pasivo.

Notifíquese,

¹ Inciso. 2 del literal b del artículo 590 del Código General del Proceso.

² Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial – Escuela Judicial Lara Bonilla – Págs. 82 a 91 [*modulo_medidascautelares_cgp.pdf \(ramajudicial.gov.co\)](#)

³ STC 7397-2018 MP, Margarita Cabello Blanco, Corte Suprema de Justicia



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012

Hoy 14 de Febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00290-00

De cara a la manifestación realizada por el extremo demandante, se requiere a las entidades bancarias señaladas en el escrito que antecede (PDF 015), para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído, informen el trámite dado al oficio núm. 1267 de 28 de junio de 2021, remitido a sus dependencias el 17 de septiembre de 2021 (PDF 004), respectivamente. **Ofíciase**

Secretaria controle el término ofrecido y vencido este ingrese al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 Hoy 14 de Febrero 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00290**-00

De cara a la solicitud elevada por la parte ejecutante¹ y al encontrarse procedente la misma, secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro de este asunto a favor del extremo actor² que para la fecha corresponde a la suma de \$23.425, de acuerdo con el informe de títulos que antecede (PDF 24), hasta la concurrencia de la liquidación de costas³ y crédito⁴ aprobadas. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, téngase en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del proveído adiado el 11 de julio de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de Febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

1 PDF 017
2 PDF 008
3 PDF 018
4 PDF 017.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00880**-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 26 de junio de 2018 (PDF 01 – fl. 29), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago (ejecutivo quirografario de menor cuantía) a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Alex Jesús Solano Gómez, con base en el pagaré allegado (PDF 01 – fls. 2 y 3).

1.2. A través de proveído de 4 de julio de 2018 y modificado el 8 de agosto de 2018 (PDF 01 – fls. 32 y 45) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo por intermedio de auxiliar de la justicia (PDF 44), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2018 y modificado el 8 de agosto de 2018 (PDF 01 – fls. 32 y 45).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del

Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'100.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018- 00880-00**

Revisado el asunto, debe tenerse en cuenta que el auxiliar de la justicia Dr. Juan Guillermo Amaya Hernández, acepto el cargo encomendado en primer lugar, y pese haberse remitido el enlace del expediente y habersele notificado (PDF 42) este permaneció silente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

**Juez
(2)**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de Febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**060-2018-00541-00**

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Juan Fernando Puerto Rojas, representante judicial de la parte demandante (*Cesionaria Itaú Corpbanca Colombia S.A.*). Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.
- 2- Secretaría, remita el expediente de la referencia a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**-para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de Febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003009-2018-00106-00

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 3 de octubre de 2022 (PDF 51) se suspendió el presente proceso hasta el 1 de diciembre de 2022, término vencido; el Despacho, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, dispone:

1. REANUDAR la actuación.

2. REQUERIR a las partes, en especial al extremo pasivo, para que en el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a indicar si se llegó al pago de las sumas acordadas conforme el PDF 42 y 49, so pena de continuar estrictamente con el curso natural del proceso.

Por secretaria contabilícese el termino anteriormente indicado, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012

Hoy 14 de Febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00087-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Jazmín Andrea Forero Alvarado** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

Pagaré sin número suscrito el 22 de mayo de 2019:

1.1. La suma de \$46'724.271,63 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., liquidados desde el 18 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. La suma de \$2'576.662, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento venereo de la acción.

1.4. Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora por la suma de \$91.488,78, dado que aquellos proceden desde la exigibilidad del título y en ese sentido, se concedieron en el numeral 1.2. del presente proveído.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva al abogado Julián Zarate Gómez, para que actúe como apoderado del extremo actor, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012

Hoy 14 de Febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00931-00**

Revisado el correo institucional de este despacho, se constata que, dentro del término concedido en providencia de 3 de noviembre de 2022, la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la subsanación de la demanda, particularmente, lo que se refiere a la incorporación del dictamen pericial que pretende hacer valer en las diligencias, así como tampoco fue enunciado con un término prudencial para su presentación.

Para tal efecto, obsérvese que taxativamente se requirió al extremo actor para que “Adjunte al plenario dictamen pericial en el que además del valor de bien se determine el tipo de división que es procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si se reclaman (inc. 3º art. 406 del CGP)”, sin embargo y a pesar de haber presentado escrito subsanatorio y de haber mencionado que adosaba el dictamen en 27 folios, lo cierto es que no se adjuntó, así como tampoco reposa en el correo electrónico asignado a esta dependencia judicial.

Por lo tanto, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de Febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00731-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 16 de septiembre de 2024¹ (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá contra Jorge Mario Zuluaga Álvarez, con base en el pagaré núm. 17548796.

1.2. A través de proveído de 21 de septiembre de 2021 (PDF 005) se libró mandamiento de pago y notificó al demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien recibió comunicación el pasado 20 de septiembre de 2022 (Pdf 15) y dentro del término del traslado permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'511.211,00.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 Hoy 14 de Febrero de 2023 La Sria. LICEDT CHARLOTH CARDONA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00731-00**

Téngase en cuentan, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Jorge Mario Zuluaga Álvarez se notificó de manera personal y conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro de la oportunidad para enervar las pretensiones guardó silencio.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 Hoy 14 de Febrero de 2023 La Sria. LICEDT CHARLOTH CARDONA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2016-01525-00**

Por ser procedente la solicitud que antecede y, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1959 y s.s. del C. C., el Juzgado **DISPONE:**

1.- Aceptar la cesión de crédito realizada por **Banco de Bogotá S.A.**, en su calidad de acreedora a favor de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT**.

2.- En consecuencia, téngase como acreedor a **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

3.- Secretaría, remita este asunto a la Oficina de Ejecución para que allí se continúe con las etapas correspondientes.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012

Hoy 14 de Febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CHARLOTH CARDONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.110014003**003-2023-00018-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda, debido al factor objetivo -cuantía- (Art. 26 núm. 3), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución del pagaré núm. 106721043 por la cantidad de \$33´130.409 pesos junto con sus intereses de mora, razón por la que, realizada y verificada la liquidación que antecede, se tiene que las pretensiones suman \$40´056.832, cifra que a todas luces no supera los 40 SMLMV que para esta vigencia asciende a \$46´400.000¹.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.

Segundo: REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Ofíciase

Tercero: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Salario mínimo 1´160.000.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de Febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00916-00

Revisada la solicitud de emplazamiento (PDF 006), previo a decretarse, deberá el ejecutante intentar el enteramiento de este asunto al extremo ejecutado, en la Calle 34 No. 17 – 28 interior 3 de esta ciudad¹, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para tal fin.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de Febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Vista solicitud de crédito personal PDF 001 – fl. 9.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00846-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Ajuste el monto máximo determinado por la ley respecto de la cláusula penal. Obsérvese que la suma de la pena estipulada en el contrato de arrendamiento báculo de la acción, no puede exceder el duplo del canon actual pactado, de acuerdo con lo reglado en el Art. 1601 del Estatuto Civil.
2. Indique por qué el canon solicitado del mes de agosto de 2022 equivale a la suma de \$1'056.379, sin embargo, los cánones de los meses de enero a julio de la misma anualidad se fijan por la cantidad de \$1'267.655. (Art. 82 núm. 4 del CGP)
3. Aclare por qué el incremento del año 2018 se realizó en el mes de febrero de dicha anualidad y los demás incrementos fueron realizados en los meses de enero de las anualidades posteriores. (Art. 82 núm. 4 del CGP)
4. Excluya la petición visible en el núm. 2.3. del libelo genitor, comoquiera que lo concerniente a las costas procesales del proceso que cursó en el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, deben reclamarse en esa actuación, más no en la ejecución que pretende incoar, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 012 Hoy 14 de febrero de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00272-00

1. Estando el presente asunto al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito incorporada por el extremo demandante en los términos del Art. 446 del CGP, esta sede judicial evidencia diferencia en los valores arrojados.

Como consecuencia de lo antes dicho y sin entrar en mayores disquisiciones, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito hasta el 11 de octubre de 2022, en los términos que a continuación se enuncian¹:

CAPITAL (Pagaré núm. 2130861):	\$ 54.326.479,00
INTERESES MORATORIOS: (Cuantificados desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, desde el 8 de marzo de 2022, hasta la fecha en que se calculó la liquidación que se revisa, esto es, hasta el 1 de octubre de 2022)	\$ 8.853.987,48
INTERESES DE PLAZO (Cuantificados desde el 7 de julio de 2021 a 7 de marzo de 2022):	\$ 4.860.006
ABONOS: (29/06/2022 por valor de \$1.856.680, 25/08/2022 por valor de \$1.856.680, 26/09/2022 por valor\$ 1.791.086,00, 27/09/2022 por valor de \$ 65.594,00)	\$ 5.570.040,00
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$62.470.432,00

2. Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

3. En firme, Secretaría enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del proveído² de 6 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Ver PDF 013
¹ PDF 012
² PDF 019.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 012
Hoy 14 de Febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO